



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133634-1

"Angelosante Rubén Fabián s/Recurso
Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley
en causa N° 93.316 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso deducido por la defensa de Rubén Fabián Angelosante contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca, que -en el marco de un juicio por jurados- había condenado al citado a la pena de treinta y ocho (38) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple y homicidio calificado por el uso de arma de fuego, en concurso real (v. fs. 149/154 vta.).

II. Contra esa decisión el defensor particular interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 162/179), el que fuera declarado admisible por el órgano intermedio.

III. Denuncia que en el presente caso puede darse un supuesto de gravedad institucional, pues afirma que las instrucciones que dio la jueza al jurado tras la finalización del debate fueron con patrocinio legal pero no con la participación del recurrente y que se omitió impugnar dichas instrucciones por lo que no puede imponerse en contra del imputado pues afecta su derecho de la defensa en juicio.

Arguye que el mero formalismo o procesalismo debe ceder ante un supuesto de entidad nulificante y sostiene que el sistema de nulidades -art. 202, CPP- se vincula íntimamente con el principio de defensa en juicio y debido proceso (art. 18, Const.

nac.) y que deben ser declaradas de oficio. Bajo este supuesto añade que las nulidades del proceso penal tienen un doble fundamento de tipo constitucional, por un lado para garantizar la efectiva vigencia del debido proceso legal y por otro para garantizar la efectiva vigencia de la regla de la defensa en juicio.

Agrega a lo antes expuestos, lo estipulado en los arts. 8.2 "d" y "e" de la CADH y 14.3 del PIDCP que consagran el derecho del imputado de ser asistido por un defensor de su elección y al carácter irrenunciable del mismo.

Resalta que la defensa técnica efectiva no se satisface con la simple intervención formal o nominal que pueda darse al imputado sino que implica una asistencia con una mínima eficacia y que además abarca la actividad impugnativa que encuentra vulnerada en el presente caso pues no advierte una revisión amplia del fallo condenatorio en los términos del precedente "Casal" de la CSJN.

Postula también que la sentencia del tribunal intermedio luce defectos de fundamentación y motivación que la descalifican como acto jurisdiccional válido constituyendo un caso de arbitrariedad en la doctrina del Máximo Tribunal Federal. En este sentido dice que resulta arbitraria además por una incorrecta, contradictoria, y arbitraria aplicación e inobservancia de los preceptos de fondo y forma denunciados, dándose los requisitos establecidos en los arts. 201 y 210 del Código Procesal Penal en función de los arts. 106 del mismo cuerpo legal y 171 de la Constitución Provincial.

Sumado a ello dice que el deber de fundamentar los pronunciamientos constituye una exigencia derivada del principio republicano de gobierno y del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133634-1

principio de razonabilidad (arts. 1 y 28, Const. nac.) y señala que el método de valoración de prueba característico del jurado es el llamado de la "íntima convicción" que implica la ausencia total de fundamento normativo sobre la forma en que se le otorga valor a la prueba.

En relación a ello arguye que la doctrina generalizada rechaza este método y que la exigencia internacional y jurisprudencia establecen que se debe fundamentar en la llamada "sana crítica" como único modelo compatible con los preceptos constitucionales y convencionales mencionados *ut supra*.

Insiste en que las instrucciones que deben darse al jurado son la base motivada y racional de la íntima convicción y que un juicio por jurados sin instrucciones sería nulo porque sería un fallo infundado o inmotivado (arts. 371 bis. ter y quáter y 106, CPP); añade que en el caso el jurado no logró ponderar la declaración del imputado pues así lo ordenó la instrucción de la jurisdicción. Concluye, en este aspecto, que tal actitud resulta arbitraria y que afecta las reglas del debido proceso.

A continuación realiza una transcripción del audio en el que la jueza del Tribunal Oral da las instrucciones iniciales y finales al jurado haciendo las recomendaciones de rigor, explicando quienes son las partes del juicio y como deben valorar la prueba y lo que está incluido en ello. El recurrente denuncia que la jueza a lo largo de su explicación omite agregar como prueba la declaración del imputado y que sólo menciona como ponderable lo que han dicho los testigos y los peritos excluyendo lo que puedan haber dicho las partes.

Señala que la jurisprudencia es pacífica en que la declaración del imputado es prueba, ya sea en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal como la prestada en el debate. Cita en su apoyo el precedente P. 94.264 y p. 74.045 de esa Suprema Corte.

Reitera que el objeto de la impugnación radica, fundamentalmente, en denunciar la violación reglamentaria de las instrucciones impartidas al jurado y cita en su apoyo diferentes pronunciamientos del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires.

Por último considera que las instrucciones efectuadas condicionaron la decisión del jurado, advierte que las declaraciones del imputado -que aduce fueron excluidas y no tenidas en cuenta por el jurado- sirven de sustento, por un lado, a la teoría del caso expuesta por la defensa, pero por el otro como punto de partida en la destrucción de la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal.

IV. El recurso de inaplicabilidad de ley no puede tener acogida en esta sede.

En lo sustancial el recurrente alega la transgresión del art. 106 y 371 y siguientes del Código Procesal Penal por una ausencia de motivación del veredicto condenatorio en tanto entendió que las instrucciones impartidas al jurado excluyeron la declaración del imputado, lo que provocó la vulneración de garantías constitucionales y convencionales –arts. 1, 18 y 28 de la CN; arts. 8.2 "d", "e" y "h" de la CADH y 14.3 del PIDCP-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133634-1

En lo que a esto respecta el tribunal intermedio dio respuestas a los reclamos del denunciante, allí el Doctor Mancini expresó que *“...tras la compulsión del expediente principal, surge que las instrucciones que ahora cuestiona la defensa estuvieron delineadas en la audiencia establecida en el art. 371 bis del C.P.P., que tuvo lugar tras la finalización del debate oral, el día 4 de mayo de 2018. Tal como surge del acta que documentó dicha audiencia (ver 629 y ss. de la causa principal), las instrucciones que en esta oportunidad impugna la defensa, fueron consensuadas por las partes. // Así, se desprende del expediente que las instrucciones impartidas por la jueza al jurado, tras la finalización del debate, fueron formuladas con la participación activa de la defensa del encartado, sin que pueda entonces señalarse (pues no se ha hecho constar en el acta) que no hubiera estado de acuerdo con ellas o que las hubiera objetado.”* (fs. 150 y vta.)

Y agrega en relación a las instrucciones del art. 371 bis: *“[a]dviértase que el art. 371 bis que rige el asunto resulta muy claro en cuanto establece que es esta la audiencia en la que las partes tienen la prerrogativa de presentar sus propuestas de instrucciones y que ‘...plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas...’, cobrando vital importancia la porción de la norma que señala que ‘...Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia...’”* y a continuación que *“[t]al como surge del acta que documentó la audiencia, nada de ello ocurrió en este caso. Si la defensa estimó que se dejó de lado la mención de algún elemento, o que las*

instrucciones no fueron suficientemente claras, nada dijo al respecto. Guardó silencio. No cumplió con la carga legal impuesta por el art. 371 del C.P.P. como antesala necesaria para la impugnación casacional". (fs. 150 vta.).

Agrega más adelante: “[c]omo si todo ello no bastara, y por fuera de que no se hizo constar cuestionamiento alguno durante la audiencia del art. 371 bis del rito, no puedo dejar de señalar que la defensa de Angelosante también estuvo presente cuando las instrucciones que consintió, pero ahora impugna, fueron leídas al jurado previo a la deliberación final. En esta ocasión, la parte tampoco las objetó ni hay constancia de protesta o aclaración alguna.” (fs. 151).

Es evidente, entonces, que aun cuando el recurrente intenta vincularlo a la postre con la vulneración de garantías constitucionales, los embates analizados se refieren a cuestiones de orden procesal –en particular al alcance y contenido del art. 371 bis, CPP-, materia ajena a la competencia extraordinaria de esa Suprema Corte, salvo supuesto de absurdo o arbitrariedad, que no se constatan en los presentes actuados (cfr. doct. art. 494, CPP). De este modo, surge de lo expuesto que el tribunal intermedio trató los planteos de la defensa y los descartó con argumentos de los que no se hace cargo la parte en el recurso extraordinario, circunstancia que torna insuficiente el reclamo en este punto (arg. doct. art. 495).

No obstante ello, el recurrente considera que la respuesta del *a quo* es un mero formalismo o procesalismo que debe ceder ante un supuesto de entidad nulificante (por la supuesta violación de las instrucciones al jurado) y sostiene que el sistema de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133634-1

nulidades -art. 202 y siguientes, CPP- se vincula íntimamente con el principio de defensa en juicio y debido proceso (art. 18, Const. nac.) y que deben ser declaradas de oficio.

En este contexto, vale aclarar que las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que estas desviaciones supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso, y en la especie como se advierte, no concurren estas circunstancias (cfr. doc art. 202, 203 y concs., CPP).

Vale recordar que la defensa de Angelosante, tal como lo señaló el revisor, estuvo presente tanto en la audiencia prevista en el art. 371 *bis* del Código Procesal Penal previo al dictado de las instrucciones al jurado, así como también en el momento en que las mismas se efectuara previo a la deliberación final sin haber hecho objeción alguna; pero aquí, debo remarcar que el recurrente no demuestra cuál es el perjuicio concreto que le acarrea la falta de valoración de la declaración de su asistido como para que ahora pueda eventualmente ser reparado mediante una anulación. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Asimismo, es dable agregar en este punto la llamada teoría de la responsabilidad por los actos propios, que es aquella que vela por la coherencia de las conductas de los intervinientes en el proceso y según la cual las partes, no pueden contradecir sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (cfr. doc. P. 131.548, sent. del 26/12/2019). Es así que, de los cuestionamientos desarrollados por el recurrente, debo señalar que no advierto que lo resuelto por el tribunal intermedio haya sido el fruto de una decisión arbitraria, sino todo lo contrario, la misma explicó sobradamente los

motivos por los cuales desechó los agravios presentados en el recurso de casación y que reedita la defensa en este recurso.

Por otro lado, debo decir que el recurrente formula una serie de reflexiones en torno a los alcances de la revisión en casación del veredicto de culpabilidad dictado por un jurado, afirmando que el método de valoración de prueba característico del jurado es el llamado de la "intima convicción" y que ello implica la ausencia total de fundamento normativo sobre la forma en que se le otorga valor a la prueba, mientras que la doctrina generalizada rechaza este método y establece que se debe fundamentar en la llamada "sana crítica".

A mi entender, todo el desarrollo que realiza el impugnante (fs. 168/178 vta.), es una reiteración textual del recurso de casación (v. fs. 67 vta./88vta. y 96/98 vta.), las que resultan inidóneas para controvertir los fundamentos por los cuales el Tribunal recurrido desestimó los planteos formulados, pues en rigor sólo trasuntan una mera opinión discrepante a la del sentenciante que no logra evidenciar las vulneraciones legales denunciadas ni el supuesto de arbitrariedad alegado (art. 495, CPP).

Tales consideraciones del defensor resultan, a mi entender, insuficientes para demostrar la existencia de una violación del debido proceso, de la defensa en juicio y la revisión amplia del fallo -en los términos propuestos por el impugnante-, pues constituyen la manifestación de una disconformidad con la tarea valorativa que no alcanza para poner en evidencia que la revisión realizada resulte arbitraria y menos alcance un caso de gravedad institucional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133634-1

Es preciso tener en cuenta que en el caso se cuestionó ante el tribunal intermedio el veredicto dictado por jurados, decisión que no exige una motivación expresa, incompatible con esa forma de juzgamiento y con las normas que indican que *"las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto"* (art. 106, CPP); que al valorar el plexo probatorio no se exige la sana crítica, sino *"la íntima convicción"* de los integrantes del jurado (art. 210, CPP).

El tribunal intermedio estipuló en relación a ello que *"[n]o se trata solamente de que el jurado no está obligado a dar razones escritas de su veredicto, sino que además no debe hacerlo, ya que su decisión es fruto de su íntima convicción (conf. Art. 210 último párrafo del C.P.P.), resultando ajena, por imperio de la ley, al sistema de valoración de las libres convicciones razonadas, propio de los jueces técnicos. // Y es aquí donde, a mi entender, adquiere fundamental trascendencia para delimitar la tarea de este Tribunal, el vocablo "manifiestamente" utilizado por el legislador en el inc. "d" del art. 448 bis del C.P.P. // Según la Real Academia Española (conf. www.rae.es), el adjetivo "manifiesto" define a aquello que resulta descubierto, patente y/o claro"* (fs. 151 vta.).

Y agrega: *"[e]ntonces, la prosperidad de un recurso de casación contra la condena derivada del veredicto de un jurado popular supone un grosero apartamiento de la prueba, de modo tal resulte evidente (en el sentido de que su constatación no requiera más que la simple vista), es decir: manifiesto. // Debe entenderse que el legislador procesal penal, al exigir el apartamiento manifiesto de las*

pruebas rendidas en el debate como supuesto específico de revisión por parte de este Tribunal, alude sólo a determinados casos en los que la falta de comprobación de una determinada situación de hecho emerge de un modo tan claro y nítido que no permite disputa al respecto. Es decir, cuando se advierte un desajuste apreciativo de tal dimensión que implique una fractura con la realidad más llana y objetiva.” (fs. 152)

Y en relación a los embates vinculadas a la declaración del imputado lo aborda diciendo que “...en el caso, no puede evaluarse la posibilidad de encontrarnos frente a esa situación de excepción desde que resulta insuficiente la formulación del agravio (lo cual impide su progreso), pues la parte se limita a mencionar la declaración del inculpaado y otros testigos para fundamentar su postura diversa a la asumida por el jurado popular, pero admitiendo la existencia también de un testimonio que inculpa de modo directo al acusado, lo cual antes que alcanzar para mostrar el manifiesto desajuste requerido por la ley, evidencia simplemente una discrepancia en orden al grado de convicción que se debió otorgar a cada declaración, lo cual no muestra el perfil casatorio exigido por el código de rito, como ya ha sido explicado.” (v. fs. cit.)

En este contexto, el recurrente parte de una discrepancia con el proceder del órgano intermedio en la revisión de este punto, sin intentar siquiera poner en evidencia que el veredicto del jurado se haya apartado manifiestamente de la prueba producida en el debate (art. 448 bis, CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133634-1

El recurrente señala además que la jurisprudencia es pacífica en que la declaración del imputado es prueba y cita en su apoyo los precedente P. 94.264 y P. 74.045 de esa Suprema Corte pero no se hace cargo de las diferencias causídicas que existen entre los fallos citados y el presente caso.

Dicho todo esto, finalmente el embate relacionado con la supuesta falta de revisión del fallo de condena conforme la doctrina emergente del caso “Casal” deviene a todas luces insuficiente, pues es evidente que los planteos sometidos al tribunal intermedio fueron abordados sin cortapisas formales y descartados tras un análisis de las constancias de la causa pertinentes. La disconformidad del impugnante con el resultado de esa tarea revisora manifestada en su presentación no basta para fundar la denuncia de vulneración a la normativa convencional pertinente que formula (doct. art. 495 CPP).

V. Considero, en definitiva, que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa de Rubén Fabián Angelosante.

La Plata, 17 de febrero de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/02/2021 20:01:26

